



EXPEDIENTE N° : 3055-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : AJEPER S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CHICLAYO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE MONSEFÚ, PROVINCIA DE CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS
 MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T 2016-I01-52046

Lima, 29 OCT. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 248-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de mayo de 2018, los escritos de descargos; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 21 al 23 de febrero de 2016, se realizó una acción de supervisión de tipo documental (en adelante, **Supervisión Documental 2016**) a las instalaciones de la Planta Chiclayo² de titularidad de Ajeper S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 579-2016-OEFA/DS-IND del 20 de julio de 2016³ (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**).
- Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 1152-2016-OEFA/DS-IND del 16 de diciembre de 2016⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Documental 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 109-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 19 de febrero de 2018⁵, notificada al administrado el 1 de marzo de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- Registro Único de Contribuyente N° 20331061655.
- La Planta Chiclayo se encuentra ubicada en el Km. 774 – Panamericana Norte, distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
- Folios 28 al 27 del Informe 1152-2016 contenido en soporte magnético (CD) UBICADO EN EL Folio 6 del Expediente.
- Folios 1 al 5 del Expediente.
- Folios 7 al 8 del Expediente.
- Folio 9 del Expediente.





4. El 2 de abril de 2018 mediante escrito con Registro N° 028600, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**)⁷ al presente PAS y solicitó el uso de la palabra.
5. El 10 de mayo de 2018 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado⁸, en la cual reiteró lo señalado en su escrito de descargos 1 (en adelante, **Informe Oral**).
6. El 5 de junio de 2018, mediante Carta N° 1733-2018-OEFA/DFAI⁹, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **SFAP**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 248-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
7. A través del escrito con Registro N° 55315 del 28 de junio de 2018¹¹, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**) al Informe Final y solicitó el uso de la palabra; sin embargo, no se presentó a la audiencia de Informe Oral programada para el 18 de octubre de 2018¹².
8. Adicionalmente, con fecha 17 de octubre de 2018 mediante escrito con Registro N° 085337¹³, el administrado amplió su escrito de descargos 2 (en adelante, **escrito de descargos ampliatorio**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de

Folios 11 al 35 del Expediente.

⁸ Folio 39 del Expediente.

⁹ Folio 47 del Expediente.

¹⁰ Folios 40 al 46 del Expediente.

¹¹ Folios 49 al 67 del Expediente.

¹² Folio 68 y 95 del Expediente.

¹³ Folios 69 al 94 del Expediente.

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD





infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El efluente industrial generado por Ajeper excedió en 152.3% y 164.6% los Valores Máximos Admisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), de acuerdo a los resultados del Informe de monitoreo ambiental del semestre 2015-II, efectuado en la estación de monitoreo EF-01 de la Planta Chiclayo, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. De conformidad con el Anexo B del Informe N° 904-2014-PRODUCE-/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI que sustentó la Resolución Directoral N° 179-2014-PRODUCE/DVMYPE-I-DIGGAM del 13 de agosto del 2014¹⁵, mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Nueva Planta de Bebidas Jarabeadas” (en adelante, **EIA**), el administrado se comprometió al cumplimiento del siguiente programa de monitoreo ambiental respecto del componente efluentes tratado¹⁶:



“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



¹⁵ Folios 4 al 14 del Informe Preliminar contenido en el disco compacto (CD) ubicado a Folio 6 del Expediente.

¹⁶ Folio 4 del Informe Preliminar contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 6 del Expediente.





ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Efluentes tratados	EF-01	629 E 9243 147 N Buzón de salida hacia la PTARI hacia la red pública de alcantarillado del distrito de Monsefú	DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos disueltos, Aceites y Grasas, Temperatura y Ph	Semestral (1 medición)	Valores Máximos Admisibles para descargas no domesticas al sistema de alcantarillado (D.S. 021-2009 VIVIENDA)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

b) Análisis del único hecho imputado

13. Conforme a lo consignado en el Informe Preliminar¹⁷, durante la Supervisión Documental 2016 se verificó que el agua residual industrial tratada que genera el administrado supera los Valores Máximos Admisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA (VMA), para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), incumpliendo el compromiso asumido en su EIA.
14. El hallazgo se sustenta en el Informe de Ensayo N° 1512017A realizado por un laboratorio acreditado¹⁸, en el cual se aprecia que el administrado habría excedido en 152.3% y 164.6% los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros DBO₅ y DQO en la estación de monitoreo denominada EF-01 (efluente) de la Planta Chiclayo, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental.
15. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión¹⁹, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Documental 2016, la Dirección de Supervisión

¹⁷ Folio 28 (reverso) del Informe Preliminar contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 6 del Expediente:

Hallazgo N° 01: El agua residual industrial tratada que genera el administrado, supera los Valores Máximos Admisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA (VMA), para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), incumpliendo el compromiso asumido en su EIA	Clasificación: SIGNIFICATIVO
Sustento: (...) En el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al 2do Semestre de 2015 se advierte que los parámetros DBO ₅ y DQO superan los Valores Máximos Admisibles (D.S. N° 021-2009-VIVIENDA) (...)	(...)

¹⁸ Consulta al portal de INACAL-DA <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

REPORTE DE METODOS POR EMPRESA	Empresa: DELTA LAB S.A.C.	OK
	Sede: LIMA	
EMPRESA : DELTA LAB S.A.C. SEDE : LIMA		
Código de Acreditación : 77 Fecha de Actualización : 17/11/2015		

¹⁹ Folio 4 (reverso) del Expediente:

N°	Hallazgos detectados	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción





concluyó que el administrado habría excedido en 152.3% y 164.6% los VMA establecidos en el D. S. 021-2009-VIVIENDA para los parámetros DBO₅ y DQO, de acuerdo a los resultados del Informe de monitoreo ambiental del Semestre 2015-II, efectuado en la estación de monitoreo EF-01 de la Planta Chiclayo, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA.

c) Análisis de los descargos

- 16. En su escrito de descargos 1 y durante el Informe Oral, el administrado señaló que subsanó la conducta imputada antes de la notificación de la imputación de cargos, toda vez que, conforme a los resultados de los monitoreos realizados el 30 de junio y 26 de octubre de 2017 con Informes de Ensayo N° MA1710817²⁰ y MA1718162²¹, respectivamente, los parámetros DBO₅ y DQO no superaron los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA. En tal sentido, solicita la aplicación del Artículo 255^{o22} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), a fin de que se archive el presente PAS.
- 17. Al respecto, de la revisión de los Informes de Ensayo señalados en el párrafo precedente, se verifica que en los mismos no se especifica el punto de monitoreo²³ (solo se detalla el nombre "Estacion-1"), no se adjunta la cadena de custodia ni las fotografías de la toma de muestra; así como tampoco se adjunta el sustento técnico en el que se especifiquen las medidas implementadas para que los parámetros cumplan con los VMA.
- 18. En ese sentido, los indicados Informes de Ensayo no acreditan la corrección de la conducta imputada, puesto que no constituyen medios probatorios fehacientes que permitan desvirtuar el incumplimiento materia de análisis.
- 19. Asimismo, respecto a la aplicación del Artículo 255° del TUO de la LPAG, corresponde precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido, mediante la Resolución N° 332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de octubre de 2018, que a pesar de que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores se encuentren dentro de los VMA establecidos antes del inicio del PAS, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas



Ajeper S.A. habría excedido los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) establecidos por el D.S. 021-2009-VIVIENDA, en el Monitoreo Ambiental de efluentes industriales efectuado en la estación de monitoreo F-01 correspondiente al segundo semestre del año 2015, incumpliendo con el ello el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Nueva Planta de Bebidas Jarabeadas" de la Planta Chiclayo.	(...)	(...)
---	-------	-------

²⁰ Folios 25 al 27 del Expediente.

²¹ Folios 29 al 31 del Expediente.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²³ Folios 25 y 29 del Expediente.





como una subsanación de la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable y por ende no puede eximir de responsabilidad al administrado:

"70. En ese sentido, corresponde tener en consideración, que los VMA como los LMP constituyen instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.

(...)

72. Resulta pertinente indicar que, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los VMA establecidos antes del inicio del PAS, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

73. Adicionalmente, este Tribunal considera que la sola verificación de un efluente supervisado haya excedido los VMA, respecto de un parámetro, y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción y dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores. Ello, de acuerdo al criterio adoptado en anteriores pronunciamientos, como es el caso de las Resoluciones N° 014-2017-OEFA/TFA-SME, N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 005-2017-OEFA/TFA-SMEPIM y N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

74. De acuerdo a lo indicado, esta sala es de la opinión que, por la naturaleza de la infracción, la conducta analizada en el presente procedimiento administrativo sancionador no es subsanable y por ende no se puede eximir de responsabilidad (...).

(Negrita agregada).

20. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida al exceso de los VMA establecidos para los parámetros DBO₅ y DQO en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable.** En tal sentido, no resultaría aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, por lo tanto, no correspondería eximir de responsabilidad al administrado.

Sin perjuicio de lo señalado, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA se verifica que el administrado presentó el Informe de Monitoreo del primer semestre del 2018²⁴, de la revisión del documento se advierte que los parámetros DBO₅ y DQO fueron analizados por el laboratorio SAG., el cual se encuentra acreditado con registro N° LE-047, asimismo se verificó que los métodos para el análisis se encuentran acreditados por INACAL-DA²⁵.

Cuadro N° 1: Resultados del monitoreo de los Efluentes industriales²⁶

RESULTADOS DE ANALISIS				
Estación de muestreo	EF-1 (EF)			
Fecha de muestreo	2018-06-19			
Hora de muestreo	11:20			
Matriz	ARI			
Ensayo	Unidad	LC	L.D	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/LO2	2.0	1.0	8.73
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/LO2	2.0	1.0	21.8

²⁴ Presentado mediante registro N° 57288 el 6 de julio del 2018.

²⁵ Consulta al portal de INACAL-DA
<https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>
Visto: 18.10.2018

²⁶ Pág. 1 del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2018.



22. De la comparación de los resultados del referido Informe de Ensayo y el Anexo 1 del D.S N° 021-2009-VIVIENDA, se observa que no hay excesos respecto de los parámetros DBO₅ y DQO:

Cuadro N° 2: Superación de los VMA del D. S N° 021-2009-VIVIENDA

Parámetro	UNIDAD	Resultado del Informe de Ensayo N° 123413-2018 (1)	VMA para descargas al alcantarillado D.S N° 021-2009-VIVIENDA (2)	Exceso (%)
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L	8.73	500	-
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	21.8	1000	-

(1) Resultados del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2017.

(2) Anexo 1 del D.S N° 021-2009-VIVIENDA.

23. Del análisis de los resultados de los parámetros DBO₅ y DQO recabados de los Informes de Monitoreo Ambiental, se concluye que su conducta de exceso no persiste, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Resumen de Exceso de los VMA del D. S N° 021-2009-VIVIENDA

Parámetro	Unidad	VMA para descargas al alcantarillado D.S N° 021-2009-VIVIENDA	2015-II	2016-I	2016-II	2017-I	2017-II	2018-I
			Resultados					
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	1000	2523	2753	1152	799.8	882.1	21.8
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L	500	1323	1386	570	632.5	669.3	8.73

Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental presentados.

Elaborado: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

24. En virtud de ello, se debe indicar que las acciones adoptadas por el administrado serán analizadas en el acápite siguiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.



25. Por otro lado, tanto en su escrito de descargos 1 como en su escrito de descargos 2 y en el escrito de descargos ampliatorio, el administrado refiere que se han vulnerado los Principios de Tipicidad y Presunción de Licitud debido a que la presunta conducta infractora no puede ser subsumida en la tipificación prevista en el acápite b) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, puesto que no existe evidencia material de daño potencial a la flora o fauna.



26. El administrado agregó que la infracción imputada se encuentra configurada por tres elementos: la preexistencia de un instrumento de gestión ambiental, su incumplimiento y la generación de un daño potencial a la flora o fauna. En ese sentido, indica que en el presente caso, no se ha acreditado que los efluentes industriales de la Planta Chiclayo pudieran alterar determinada flora o fauna circundante, toda vez que dichos efluentes son dispuestos a través de tuberías impermeabilizadas hacia las redes públicas del servicio de alcantarillado administradas por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento – JASS.





27. Al respecto, conforme al principio de tipicidad²⁷ establecido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
28. De acuerdo con ello, Morón Urbina²⁸ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
29. En ese sentido, corresponde indicar que de acuerdo con lo detectado en la Supervisión Documental 2016, así como de la evaluación hecha por la Dirección de Supervisión al hallazgo, los argumentos y medios probatorios del administrado, se valoró y absolvió cada uno de los argumentos, concluyendo que existe una relación causal entre el incumplimiento del compromiso señalado en el EIA de la Planta Chiclayo y la generación de potenciales impactos negativos al ambiente.
30. En ese orden de ideas, corresponde precisar que el daño potencial a la flora y fauna hace referencia al riesgo de afectación al ambiente por la cantidad de concentraciones de los elementos contaminantes que puedan ser vertidos al ambiente en el desarrollo de sus actividades; motivo por el cual basta, en el presente caso, que se excedan los VMA para que se genere el daño potencial a la flora y fauna.
31. El efluente con alta carga orgánica es transportado por la red de alcantarillado y cuando termine su recorrido será descargado a un cuerpo receptor natural. El



27

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

28

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



exceso de los parámetros de DBO₅²⁹ y DQO³⁰ en el agua genera un alto contenido orgánico y en consecuencia el cambio de la calidad del agua, pues se reducen los niveles de oxígeno disponible en el agua, pudiendo ocasionar que los peces y otros organismos acuáticos tengan menor posibilidad de sobrevivir.

32. En el caso en concreto de la Planta Chiclayo, se debe indicar que de acuerdo al Informe N° 904-2014-PRODUCE-I/DIGGAM-DIEVAI del 7 agosto del 2014 que sustenta el EIA de la Planta Chiclayo, los efluentes que se generan en el proceso industrial y los servicios serán colectados mediante canaletas las que se interconectan conduciéndose hacia un punto de recolección, pasando antes por un tratamiento. Los efluentes de la PTARI serán vertidos a la red pública de alcantarillado del distrito de La Victoria. Asimismo, se señala que cuenta con la autorización de vertimiento de efluentes industriales y domésticos, otorgados por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del centro poblado del Norte, los efluentes cumplen con los requisitos ambientales vigentes a laguna de oxidación³¹.

²⁹ Ministerio de ganadería, agricultura y pesca – Dirección General de Desarrollo Rural de la República Oriental del Uruguay
2007 Manual de evaluación de impacto ambiental de actividades rurales. Montevideo

2.2.3 Calidad de agua superficial y subterránea
Cuadro N° 21: Demanda bioquímica de oxígeno

Nivel de DBO (en ppm)	Calidad de agua
1-2	Muy buena: no hay mucho desecho orgánico presente en la muestra de agua
3-5	Aceptable: moderadamente limpia
6-9	Mala: algo contaminada. Generalmente indica que hay materia orgánica presente y que las bacterias están descomponiendo este desecho.
100 a más	Muy mala: muy contaminada. Contiene desecho orgánico.

Consultado el 05 de julio del 2017 y disponible en:
<http://www.cebra.com.uy/presponsable/2007/11/19/manual-de-evaluacion-de-impacto-ambiental-de-actividades-rurales/>

Sánchez Oscar, Herzig Mónica & otros
Perspectivas sobre conservación de ecosistemas acuáticos en México. Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Escuela de Biología de la Universidad de Michoaca de San Nicolás de Hidalgo

Tabla 4: Escala de clasificación de la calidad de agua, con base en la demanda química de oxígeno (DQO)

DQO	Criterio	Descripción
Menor o igual a 10 mg/l	Excelente	No contaminada
Mayor a 10 mg/l y menor o igual a 20 mg/l	Buena calidad	Aguas superficiales con bajo contenido de materia orgánica biodegradable
Mayor de 20 mg/l y menor o igual a 40 mg/l	Aceptable	Con indicio de contaminación. Aguas superficiales con capacidad de autodepuración o con descargas de aguas residuales tratadas biológicamente
Mayor de 40 mg/l y menor o igual a 200 mg/l	Contaminada	Aguas superficiales con descargas de aguas residuales curdas, principalmente de origen municipal
Mayor de 200 mg/l	Fuertemente contaminada	Aguas superficiales con fuerte impacto de descargas de aguas residuales crudas municipales y no municipales

Consultado el 05 de julio del 2017 y disponible en:
<https://books.google.com.pe/books?id=uWlrlx-r3oC&pg=PA124&dq=demanda+bioquimica+de+oxigeno+exceso&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwimr9XW-qLOAhXH2R4KHdFXAHgQ6AEIVTAJ#v=onepage&q=demanda%20%20bioquimica%20de%20oxigeno%20exceso&f=false>

³¹ Folio 9 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 1152 -2016-OEFA/DS-IND.





33. De acuerdo a la consulta de Sunass³², la EPS de Chiclayo ESPEL S.A., recolecta los efluentes provenientes del colector Sur, colector Norte y Colector Norte nuevo, el cual consta de dos sistemas de tratamiento; lagunas Pampa de perros y lagunas San José, cada sistema está conformado por cámara de rejillas y baterías de lagunas, el tratamiento se da en tres etapas físico, gravedad y biológico.
34. Respecto al efluente de salida del tratamiento, presenta características físicas, químicas y microbiológicas que garantizan su uso en riego de cultivos de tallo alto, así como también se observa del esquema que existe un dren de derivación al mar³³.
35. Por ello, si bien los VMA al ser excedidos causan daño inmediato o progresivo a las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias y equipos de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales³⁴, en base a ello es importante concluir que también generaría el riesgo de afectación al ambiente, toda vez que el efluente no sería tratado adecuadamente por la EPS ESPEL³⁵, ya que cuando se realice la descarga final del efluente hacia un cuerpo receptor podría verse afectado causando su deterioro al persistir la superación de los VMA en determinados periodos, generando el riesgo de afectación a la vida acuática³⁶.
36. Por otro lado, se tiene que, cuando se descargan aguas residuales a los colectores públicos, que transgreden los VMA, inevitablemente se va a alterar el funcionamiento normal de estos sistemas, ocasionando problemas para conducirlos normalmente; estos inconvenientes pueden generar filtraciones, obstrucciones, atoros e incluso aniegos, que exponen aguas residuales crudas al ambiente, las mismas que deberían ser conducidas para su tratamiento en las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales. Dichos aniegos derivan en la exposición de las aguas residuales que afectan el ambiente, contaminándolo, en este caso la Planta

³² Consultado: 18.10.2018
http://www.sunass.gob.pe/websunass/images/mapa/eps_directorio_3918.pdf

³³ Consultado: 18.10.2018
<http://www.epsel.com.pe/Portal/servicio-de-alcantarillado>.

³⁴ Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA
Aprueban Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domesticas en el sistema de alcantarillado sanitario.
Artículo 3 (...)

Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque S.A

Sánchez Oscar, Herzig Mónica & otros
Perspectivas sobre conservación de ecosistemas acuáticos en México. Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Escuela de Biología de la Universidad de Michoaca de San Nicolás de Hidalgo
Tabla 3: Escala de clasificación de la calidad de agua, con base en la demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅)

DBO	Criterio	Descripción
Menor o igual a 3 mg/l	Excelente	No contaminada
Mayor a 3 mg/l y menor o igual a 6 mg/l	Buena calidad	Aguas superficiales con bajo contenido de materia orgánica biodegradable
Mayor de 6 mg/l y menor o igual a 30 mg/l	Aceptable	Con indicio de contaminación. Aguas superficiales con capacidad de autodepuración o con descargas de aguas residuales tratadas biológicamente
Mayor de 30 mg/l y menor o igual a 120 mg/l	Contaminada	Aguas superficiales con descargas de aguas residuales crudas, principalmente de origen municipal
Mayor de 120 mg/l	Fuertemente contaminada	Aguas superficiales con fuerte impacto de descargas de aguas residuales crudas municipales y no municipales

Consultado el 19 de octubre del 2018 y disponible en:
<https://books.google.com.pe/books?id=uWlrklx-r3oC&pg=PA124&dq=demanda++bioquimica+de+oxigeno+exceso&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKewimr9XW-qLOAhXH2R4KHdFXAHqQ6AEIVTAJ#v=onepage&q=demanda%20%20bioquimica%20de%20oxigeno%20exeso&f=false>





de Chiclayo colinda por la parte posterior con un canal de riego y terrenos agrícolas³⁷.

37. En tal sentido, en caso de desborde de aguas residuales, las áreas verdes colindantes a la Planta Chiclayo presentan el riesgo de contaminación por la exposición de materia orgánica al ambiente, configurándose un daño potencial a la flora.
38. A mayor abundamiento, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA³⁸ se ha pronunciado sobre la potencialidad de daño que generan las descargas de efluentes industriales sin un óptimo control de los VMA, ya que, si bien éstos tienen como finalidad evitar el deterioro y adecuado funcionamiento de los sistemas de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, la superación de estos límites puede generar un daño al ambiente o a la salud de las personas.
39. En cuanto al principio de presunción de licitud, éste se encuentra regulado en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG³⁹, y hace referencia a que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
40. Sobre el particular, en el presente caso, conforme se ha desarrollado precedentemente, se ha cumplido con verificar plenamente los hechos constitutivos de infracción, hallando evidencia del incumplimiento del compromiso establecido en el EIA de la Planta Chiclayo, en ese sentido se ha desvirtuado la presunta vulneración al principio indicado.
41. Finalmente, es su escrito de descargos ampliatorio el administrado manifiesta que se ha vulnerado el principio de non bis in idem, puesto que el hecho imputado materia del presente PAS ha sido materia de otros dos procedimientos administrativos sancionadores seguidos bajo los expedientes N° 2820-2017-OEFA/DFSAI/PAS y 3056-2017-OEFA/DFSAI/PAS, en los cuales se han emitido las Resoluciones Subdirectoriales N° 2161-2017-OEFA/DFSAI/SDI y 110-2018-OEFA/DFAI/SFAP, respectivamente.



³⁷ Folio 9 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 1152 -2016-OEFA/DS-IND. Informe N° 904-2014-PRODUCE-I/DIGGAM-DIEVAI que evalúa el EIA del proyecto "Nueva Planta de Bebidas Jarabeadas"

(...)
3.3 Descripción del Entorno
 De acuerdo a la información presentada en el EIA, se tiene:
Área de Influencia del Proyecto
 • Área de Influencia Directa



³⁸ Resolución N° 332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de octubre de 2018.

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- (...)
9. **Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.





42. Sobre el particular, se debe señalar que el Numeral 11 del Artículo 246° del TUO de la LPAG⁴⁰ establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción o que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos.
43. En este sentido, corresponde indicar que los hechos detectados respecto de los cuales se iniciaron los PAS seguidos bajo los expedientes que refiere el administrado, no pueden ser considerados como la misma infracción que la que es materia de análisis, debido a que se trata de infracciones instantáneas, las cuales fueron advertidas durante las Supervisiones del 6 de abril de 2016 y 3 de mayo de 2017.
44. Al respecto, resulta oportuno señalar que de acuerdo al Artículo 250° del TUO de la LPAG en nuestro ordenamiento es posible distinguir los siguientes cuatro (4) tipos de infracciones administrativas: (i) infracciones instantáneas⁴¹, (ii) infracciones instantáneas con efectos permanentes⁴², (iii) infracciones permanentes; y, (iv) infracciones continuadas.
45. Es así que, en los casos como el hecho imputado relacionados a la realización de monitoreos o evaluación de parámetros que deben cumplir un determinado estándar tanto como el exceso del mismo, se constituiría una infracción de naturaleza instantánea, en la cual *“la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea, por la que se consume el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior (...)”*⁴³. Por ello, al estar frente a una infracción de naturaleza instantánea, para su configuración es suficiente con la consumación de la conducta infractora una sola vez, para que se configure el hecho ilícito.

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.”



⁴¹ Para Ángeles de Palma del Teso “las infracciones instantáneas son aquellas que se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que este determine la creación de una situación antijurídica duradera. (...)”

ANGELES DE PALMA TESO. “Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo de plazo de prescripción”.

http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf



⁴² Las infracciones instantáneas con efectos permanentes producen un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico, que se mantiene. En estos casos, aunque los efectos de la conducta infractora sean duraderos y permanezcan en el tiempo, la consumación de ésta es instantánea. Al respecto, Víctor Baca señala que en “*estos casos, la infracción produce un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico, que se mantiene (...). En estos casos, aunque los efectos de la conducta infractora sean duraderos y permanezcan en el tiempo, la consumación de ésta es instantánea.*” Baca Oneto, Víctor Sebastián. “La prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Revista Derecho y Sociedad N° 37. Página 268.

⁴³ ZEGARRA VALDIVIA, Diego. “La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General”. En: *Revista de Derecho Administrativo*, Lima, Año 5, número 9, p. 212.





46. En ese sentido, al tratarse de hechos distintos, los detectados durante la Supervisión Documental 2016 (que evalúa los resultados del informe de monitoreo del segundo semestre del año 2015) y durante las supervisiones del 6 de abril de 2016 y 3 de mayo de 2017, no se configuraría el supuesto de *non bis in idem*, previsto en el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁴⁴, toda vez que no se aprecia la identidad del sujeto, **hecho** y fundamento.
47. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que los efluentes industriales generados en la Planta Chiclayo, superan los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria contenida en el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA, respecto a los parámetros DBO₅ y DQO.
48. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁵.
50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁶.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.”

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...).”

⁴⁶

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad





51. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁸

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

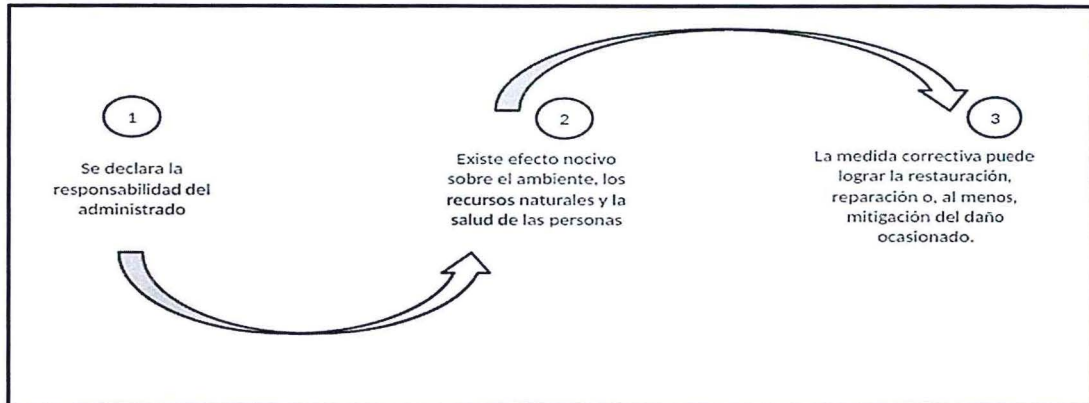
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





55. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

57. La presente conducta infractora está referida al incumplimiento del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que los efluentes industriales generados en la Planta Chiclayo superan los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, y su modificatoria contenida en el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA, respecto a los parámetros DBO₅ y DQO.



58. Conforme fue desarrollado en el acápite III.1 de la presente Resolución, el administrado corrigió la conducta infractora imputada, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.



59. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -



⁵¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22". - Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵²;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **AJEPER S.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 109-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde dictar a **AJEPER S.A.** medida correctiva alguna respecto del hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 109-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

Artículo 3°. - Informar a **AJEPER S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **AJEPER S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



MC/SPF/goc



⁵²

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

